



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.974

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Tlaxiactac de Cabrera, Distrito de Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- II. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- III. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- V. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- VI. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- VIII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- IX. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- X. Mts: Metros;
- XI. M²: Metro cuadrado;
- XII. M³: Metro cúbico;
- XIII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XIV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XV. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XVI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlaxiáac de Cabrera, Distrito de Centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Tlaxiáac de Cabrera	Ingreso Estimado en pesos
----------------------------------	---------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	42,397,644.67
IMPUESTOS	3,980,173.93
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	600.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	3,978,173.93
Impuesto Predial	2,257,382.91
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	378,712.12
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	1,342,078.91
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
DERECHOS	2,770,468.22
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	377,667.88
Mercados	316,817.88
Panteones	60,500.00
Rastro	350.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,392,800.35
Alumbrado Publico	550,000.00
Aseo público	320,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	16,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por Licencias y Permisos	374,511.46
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	4,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	554.00
Permisos Para Anuncios y Publicidad	24,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	326,000.00
Sanitarios	55,000.00
En Materia de Educación	132,500.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	525,734.89
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	64,000.00
PRODUCTOS	26,000.00
Productos	20,000.00
Otros productos	6,000.00
APROVECHAMIENTOS	2,493,500.00
Aprovechamientos	2,239,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	254,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	33,126,502.52
Participaciones	15,489,781.63
Fondo General de Participaciones	10,459,524.00
Fondo de Fomento Municipal	3,552,768.00
Fondo Municipal de Compensación	282,730.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	318,349.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ISR sobre Salarios	191,751.63
Participaciones por Impuestos Especiales	114,356.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	478,952.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	72,719.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	18,632.00
Aportaciones	17,636,717.89
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	10,225,248.91
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	7,411,468.98
Convenios	3.00

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ²
A	\$ 519.00
B	\$ 363.00
C	\$ 208.00
D	\$ 104.00
Susceptible de Transformación	\$ 90.00
Agencias y Rancherías	\$ 90.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	\$ 100.00
Agostadero	\$ 15,000.00
Forestal	\$ 12,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 10,000.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	4 SM
Base Mínima Suelo Rústico	2 SM

TABLA

DE

CONSTRUCCIÓN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²			
			Media	PHOM4	\$1,415.00
Básico	IRB1	\$219.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
ANTIGUA			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPL ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$ 1.013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MODERNA DE PRODUCCIÓN IND			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Medio	PIM4	\$1,101.00	VALOR \$/M³		
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COCI3	\$618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COCI4	\$723.00
Básico	PBB1	\$660.00	MODERNA COMP BARDA PERIMETRAL		
			VALOR \$/MTS		
Económico	PBE3	\$838.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PBM4	\$964.00	Económico	COBP3	\$262.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	\$314.00
Económica	PEE3	\$1,215.00			
Media	PEM4	\$1,331.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPAS		
Alta	PEA5	\$1,530.00	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
			Mínimo	COPA2	\$314.00
			Económico	COPA3	\$430.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



2010-2016

Oaxaca de Juárez
un gobierno para todos

Legend area with various symbols and a scale bar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota en pesos por m2
Habitación residencial	1,095.60
Habitación tipo medio	511.28
Habitación popular	365.20
Habitación de interés social	438.24
Habitación campestre	511.28
Granja	511.28
Industrial	511.28

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras; así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 34. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en pesos
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	7,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	7,000.00
III. Electrificación	7,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	73.04
V. Pavimentación de calles m ²	182.60
VI. Banquetas m ²	219.12
VII. Guarniciones metro lineal	255.64

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	10.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	10.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	10.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	10.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	10.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por día
VII. Vendedores ambulantes con triciclos	10.00	Por día
VIII. Vendedores ambulantes con vehículos pequeños	30.00	Por día
IX. Vendedores ambulantes con vehículos de tres toneladas	50.00	Por día
X. Vendedores ambulantes con vehículos tórton o tráiler	60.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 40. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 41. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00
b) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,000.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	3,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota
a) Servicios de inhumación	1,000.00
b) Servicios de exhumación	1,000.00
c) Perpetuidad por año	1,000.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,000.00
e) Construcción de techado estructural	1,500.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 43. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 44. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 45. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	50.00	Por evento
II. Compra y venta de ganado por cabeza	50.00	Por evento
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	100.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	100.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	100.00	Por cabeza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Ganado vacuno	100.00	Por cabeza
------------------	--------	------------

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 48. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 49. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 50. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 51. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 52. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 54. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 55. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	20.00 por bolsa	Una vez por semana
II. Recolección de basura en área industrial	40.00 por bote de 150 litros	Una vez por semana
III. Recolección de basura en casa-habitación	5.00 por bolsa	Una vez por semana

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 56. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 57. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	200.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Certificación de predios	500.00
V. Búsqueda de documentos por año de búsqueda	50.00
VI. Constancias y copias certificadas por hoja y por recibos oficiales expedidos	100.00
VII. Constancias de posesión de predios escriturados	3,000.00
VIII. Constancias de servicios públicos	200.00

Artículo 59. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 60. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 61. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 62. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para vecindados. (Por m2)	10.00
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para originarios. (Por m2)	3.00
III. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor para vecindados. (Por m2)	15.00
IV. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor para originarios. (Por m2)	3.00
V. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas para originarios. (Por m2)	3.00
VI. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas para vecindados. (Por m2)	10.00
VII. Demolición de construcciones. (Por m2)	5.00
VIII. Asignación de número oficial a predios, por tramite.	200.00
IX. Alineación y uso de suelo, por tramite.	200.00
X. Uso de suelo para sitios de taxis por sitio. (anual)	2,500.00
XI. Uso de suelo para moto taxis por sitio. (Anual)	2,500.00
XII. Por renovación de licencias de construcción. (Por m2)	3.50
XIII. Retiro de sello de obra suspendida por trámite.	200.00
XIV. Construcción de albercas. (Por m2)	20.00
XV. Construcción de fosas sépticas. (Por m2)	5.00
XVI. Subdivisión de terrenos para vecindados. (Por m2)	15.00
XVII. Subdivisión de terrenos para originarios. (Por m2)	5.00
XVIII. Fusión de terrenos para vecindados hasta 1 a 999 m2	10.00
XIX. Fusión de terrenos para vecindados mayores 1000 m2	20.00
XX. Fusión de terrenos para originarios m2	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 63. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. Por metro cuadrado.	50.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. Por metro cuadrado.	50.00
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. Por metro cuadrado	30.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. Por metro cuadrado	5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 64. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Taquerías con venta de cerveza	8,638.00
b) Expendio de mezcal	10,000.00
c) Depósito de cerveza	21,630.00
d) Licorería.	31,032.00
e) Agencias y sub agencias de bebidas alcohólicas	10,000.00
f) Bodegas distribuidoras de vinos y licores	10,000.00
g) Centro botanero y cervecería	53,370.00
h) Restaurant bar con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	42,761.00
i) Salones de fiestas	41,032.00
j) Billares con venta de cerveza	19,325.00
k) Club	73,827.00
l) Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	42,761.00
m) Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada-A	8,771.00
n) Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada-B	6,445.00
o) Supermercado con venta de vinos y licores en botella cerrada	42,761.00
p) Hoteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	21,032.00
q) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	21,032.00
r) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	8,206.00
s) Bares, video bar y canta bar	50,370.00
t) Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	48,642.00
u) Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada para llevar	4,651.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 1,500.00

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Taquerías con venta de cerveza	6,977.00
b) Expendio de mezcal	15,000.00
c) Depósito de cerveza	28,772.00
d) Licorería.	25,815.00
e) Agencias y sub agencias de bebidas alcohólicas	44,554.72
f) Bodegas distribuidoras de vinos y licores	41,032.00
g) Centro botanero y cervecería	52,761.00
h) Restaurant bar con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	41,032.00
i) Salones de fiestas	30,434.00
j) Billares con venta de cerveza	19,935.00
k) Club	73,892.00
l) Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas solo con alimento	41,032.00
m) Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada-A	6,213.00
n) Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada-B	4,684.00
o) Supermercado con venta de vinos y licores en botella cerrada	26,380.00
p) Hoteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	25,815.00
q) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	17,576.00
r) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	5,282.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota
s) Bares, video bar y canta bar	56,283.00
t) Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	41,032.00
u) Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada para llevar	2,325.00

Artículo 65. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 66. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 hora a las 18:00 horas y horario nocturno de las 18:01 horas a las 23:00 horas.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Refrendo Anual Cuota en pesos
----------	------------	----------------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Cuota en pesos	
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	1,528.00	1,196.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	1,528.00	1,196.00
III. Máquina con simulador para un jugador	1,528.00	1,196.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	1,528.00	1,196.00
V. Máquina infantil con o sin premio	1,063.20	996.00
VI. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box y similares	1,528.00	1,196.00

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a. Pintados	3,000.00	2,000.00
b. Luminosos	12,000.00	7,500.00
c. Mantas Publicitarias	300.00	200.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	200.00	100.00
III. Carteleras de bailes populares	200.00	Por evento
IV. Propaganda en trípticos, dípticos y similares	50.00	Por día

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 73. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 74. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 75. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario para originarios	Domestico	50.00	Por tramite
II. Cambio de usuario para avecindados	Domestico	100.00	Por tramite
III. Suministro de agua potable Originarios	Domestico	70.00	Bimestral
IV. Suministro de agua potable avecindados	Domestico	140.00	Bimestral
V. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	500.00	Por conexión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 76. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario para vecindados	100.00	Por tramite
II. Cambio de usuarios para originarios	50.00	Por tramite
III. Conexión a la red de drenaje para originarios	3,500.00	Por conexión
IV. Conexión a la red de drenaje para vecindados	7,000.00	Por conexión
V. Reconexión a la red de drenaje para vecindados	1,000.00	Por reconexión
VI. Reconexión a la red de drenaje para originarios	500.00	Por reconexión
VII. Desazolve de alcantarillado publico	5,000.00	Por evento
VIII. Pavimentación, banquetas y guarniciones	500.00	M2

Sección Novena. Sanitarios.

Artículo 77. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 79. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por persona

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Educación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 80. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Guardería	500.00	Mensual
II.	Casa de la cultura originarios	300.00	Mensual
III.	Casa de la cultura avecindados	600.00	Mensual

Sección Décima Primera. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 83. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 84. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 85. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (Inicio de operaciones)			REFRENDO ANUAL (continuación de operaciones)		
	"A" (\$)	"B" (\$)	"C" (\$)	"A" (\$)	"B" (\$)	"C" (\$)
Academias de bailes y danzas	2,325.75	1,760.93	1,162.87	26.5	1,760.9 2	863.85
Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico	120,000.00			100,000		
Agencias Inmobiliarias	11,728.42	5,847.60	3,488.62	9,369.45	4,684.7 2	2,325.75
Agencias distribuidoras de refrescos	35,484.30	29,636.70	27,244.5 0	34,288.200	28,440. 60	26,712.90
Agencias distribuidoras de Sabritas	35,484.30	29,636.70	27,244.5 0	34,288.200	28,440. 60	26,712.90
Agencias funerarias	9,369.45	7,010.47	4,684.72	7,010.47	4,684.7 2	2,325.75
Antena y equipo de transmisión de repetidora de telefonía celular	120,000.00			80,000.00		
Antena y equipo de transmisión de repetidora de televisión satelital, teléfono, banda	300,000.00			250,000.00		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ancha e internet.						
Aparatos de sonido para perifoneo	1,162.87	564.82	332.25	930.30	465.15	232.57
Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	6,578.55	5,980.50	4,784.40	5,930.50	5,382.45	3,987.00
Aluminios y vidrios	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	930.30	564.82
Artesanías	1,760.92	1,029.97	797.40	1,162.87	797.40	564.82
Artículos deportivos	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	930.30	564.82
Artículos eléctricos	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	930.30	564.82
Artículos militares	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	930.30	564.82
Arrendadoras de inmuebles	11,728.42	4,847.60	4,086.67	8,206.57	5,249.55	2,923.80
Arrendadora de maquinaria pesada	11,728.42	4,847.60	4,086.67	8,206.57	5,249.55	2,923.80
Asilos o casa hogar para ancianos	14,000.00			10,000.00		
Balnearios sin bebidas alcohólicas	4,684.72	4,086.67	2,923.80	3,488.62	2,923.80	2,226.07
Bancos e instituciones de crédito (sucursales)	35,185.27	23,456.85	19,728.42	29,304.45	17,576.02	11,728.42



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Billares sin venta de cerveza	2,325.75	1,760.92	1,162.87	1,993.50	1,395.45	1,029.97
Bodegas y depósitos de agua	7,010.47	4,086.67	1,661.25	4,684.72	3,488.62	1,242.61
Boneterías y lencerías	1,760.92	1,162.87	1,029.97	1,395.45	1,162.87	863.85
Boticas	7,010.47	4,086.67	2,325.75	4,684.72	2,923.80	1,760.92
Boutique	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	1,029.97	863.85
Canchas deportivas	2,000.00	1,500.00	1,000.00	1,800.00	1,200.00	800.00
Cafeterías sin venta de bebidas alcohólicas	2,923.80	1,993.50	1,395.45	2,235.75	1,760.92	1,096.42
Cajeros automáticos	10,000.00			6,000.00		
Cajas de ahorro y préstamo	17,576.02	9,369.45	2,990.25	16,413.15	8,206.57	2,242.68
Cajas de cambio y empeño	17,576.02	9,369.45	2,325.75	16,413.15	8,206.57	1,727.70
Carnicerías	1,760.92	1,395.45	1,029.97	1,495.12	1,162.87	930.30
Carpinterías	1,760.92	1,395.45	1,029.97	1,495.12	1,162.87	930.30
Casetas telefónica	2,923.80	1,760.92	1,029.97	2,325.75	1,192.87	631.27
Caseta telefónica de cobro por tarjeta o traga monedas	10,000.00 unidad			6,000.00 unidad		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

instalada en la vía pública.						
Cenadurías	1,762.25	1,395.45	1,029.97	1,395.45	1,162.87	930.30
Cerrajerías	1,760.92	1,162.87	697.72	1,162.87	930.30	465.15
Centro de computo (renta de computadoras e internet)	2,923.80	1,993.50	1,029.97	2,325.75	1,162.87	764.17
Centro fotográfico y de revelado	2,923.80	1,993.50	1,162.87	2,325.75	1,162.87	1,096.42
Centros de reciclaje	5,000.00			3,000.00		
Clínicas de belleza, masajes y spa	4,684.72	3,289.27	2,093.17	3,488.62	2,923.80	1,727.70
Comercializador a de pinturas y similares	7,608.52	5,448.90	4,439.25	6,977.25	4,651.50	3,488.62
Compra y venta de tambos y recipientes	4,086.67	2,325.75	1,760.92	2,923.80	1,760.92	1,162.87
Compra y venta de material eléctrico, ferretería, tlapalería, plomería y derivados	40,000.00	30,000.00	10,000.00	35,000.00	25,000.00	8,000.00
Constructoras	17,576.02	14,054.17	10,532.32	14,652.22	11,728.42	7,010.47
Consultorios médicos	4,086.67	2,325.75	1,329.00	2,358.97	2,093.17	996.75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cocina económica sin venta de bebidas alcohólicas	2,093.17	1,727.70	1,162.87	1,727.70	1,162.87	863.85
Crematorios	60,000.00			50,000.00		
Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías similares) notarios públicos	7,608.52	4,086.67	2,325.75	6,445.65	2,923.80	1,727.70
Distribuidora de libros	4,684.72	2,923.80	1,727.70	3,488.62	2,093.17	996.75
Distribuidora de abarrotes	5,847.60	4,086.67	2,923.80	4,684.72	2,923.80	1,727.70
Distribuidora de productos farmacéuticos y ortopedia	5,847.60	4,086.67	2,923.80	4,086.67	3,256.05	2,093.17
Distribuidora de televisión de paga	11,695.20	10,499.10	6,977.25	9,369.45	6,977.25	3,455.40
Dulcerías	1,727.70	1,162.87	1,029.97	1,395.45	1,029.97	863.85
Escuelas privadas (artes marciales, kun-fu, taekwondo, escuelas deportivas en general)	2,325.75	1,727.70	1,162.87	1,727.70	1,029.97	863.85
Escuelas Privadas de	20,000.00			15,000.00		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Futbol						
Escuelas privadas de gastronomía	13,000.00			10,000.00		
Envasadora de agua y refrescos	200,000.00			180,000.00		
Estacionamiento de autos	4,086.67	2,325.75	1,727.70	2,923.80	1,727.70	1,162.87
Expendio de diésel y aceite y todo tipo de lubricantes para automóviles	5,847.60	4,086.67	2,093.17	4,684.72	2,923.80	1,162.87
Expendios de pollo y huevo	1,727.70	1,162.87	863.85	1,162.87	1,029.97	465.15
Fábrica de envasado de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	18,373.42	14,851.57	10,731.67	14,851.57	12,492.60	9,568.80
Fabrica envasadora de bebidas gaseosas	35,484.30	29,636.70	27,244.50	34,288.20	28,440.60	26,712.90
Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal.	14,951.25	12,625.50	9,103.65	12,758.40	10,831.35	7,907.55
Farmacias	8,771.40	5,382.45	1,993.50	6,445.65	3,488.62	1,495.12
Ferretería y tlapalería	5,847.60	4,684.72	2,923.80	4,684.72	3,488.62	2,093.17
Fotocopiadoras	1,162.87	930.30	564.82	1,029.97	797.40	465.15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Frutería y verdulería	1,727.70	1,162.87	1,029.97	1,162.87	930.30	697.72
Gasolineras	46,946.92	35,251.72	40,534.50	46,913.70	35,185.27	30,400.87
Gimnasio	2,923.80	1,760.92	1,162.87	2,325.75	1,395.45	930.30
Hospitales y clínicas de especialidades	35,171.98	23,456.85	11,728.42	29,304.45	17,576.02	11728.42
Hoteles y moteles:						
a) De primera (cuatro o cinco estrellas)	37,544.25	34,022.40	29,304.45	18,772.12	15,217.05	11,728.42
b) De segunda (dos o tres estrellas)	18,772.12	17,609.25	14,087.40	16,413.15	15,250.27	8,206.57
c) De tercera	12,891.30	10,565.55	9,967.50	11,728.42	9,369.45	7,043.70
Casa de huéspedes y mesones	10,565.55	8,173.35	6,445.65	8,206.57	5,847.60	4,684.72
d) bungalos	19,935.00	25,417.12	17,609.25	12,891.30	10,565.55	9,369.45
Instituciones educativas particulares nivel básico	10,532.32	7,010.47	5,282.77	8,206.57	5,847.60	4,053.45
Imprentas	3,488.62	2,923.80	1,760.92	2,923.80	2,325.75	1,495.12
Instituciones educativas particulares nivel superior	60,070.80	34,985.92	25,583.25	59,472.75	34,354.65	24,320.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estancias infantiles	10,532.32	7,010.47	5,282.77	8,206.57	5,847.60	4,053.45
Jugarías y refresquerías	1,860.60	1,495.12	1,029.97	1,162.87	1,029.97	797.40
Joyerías y relojerías	2,923.80	1,860.60	1,162.87	2,325.75	1,162.87	1,029.97
Laboratorio de análisis clínicos y rayos x	5,880.82	4,086.67	1,661.25	4,684.72	3,488.62	1,229.32
Lava autos	2,358.97	1,760.92	1,495.12	1,760.92	1,395.45	1,162.87
Lavandería y tintorería	1,760.92	1,162.87	1,029.97	1,162.87	930.30	830.62
Librerías	1,762.25	1,428.67	1,162.87	1,495.12	1,162.87	963.52
Loncherías y fondas	1,860.60	1,495.12	1,029.97	1,495.12	1,162.87	863.85
Marmolerías	1,760.92	1,162.87	465.15	1,162.87	797.40	398.70
Madererías y productos forestales	15,881.55	14,685.45	13,489.35	15,283.50	14,087.40	13,755.15
Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	2,325.75	1,495.12	1,029.97	1,760.92	1,029.97	797.40
Marisquerías y venta de artículos comestibles del mar, sin venta de bebidas alcohólicas	1,760.92	1,395.45	1,029.97	1,395.45	1,029.97	764.17
Minisúper	2,923.80	1,760.92	1,162.87	1,760.92	1,162.87	930.30
Mercerías y boneterías	1,760.92	1,162.87	930.30	1,395.45	1,029.97	697.72



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Molino de nixtamal y granos	2,923.80	1,495.12	1,029.97	1,760.92	1,162.87	797.40
Muebles en general y equipos de oficina	6,910.80	6,312.75	5,116.65	6,312.75	5,515.35	4,585.05
Neverías	1,760.92	1,495.12	1,162.87	1,495.12	1,162.87	930.30
Ópticas	2,923.80	2,093.17	1,760.92	2,325.75	1,760.92	1,495.12
Panaderías	3,721.20	2,658.00	1,993.50	2,857.35	2,192.85	1,528.35
Pastelerías	16,014.45	14,951.25	13,755.15	14,951.25	14,353.20	13,356.45
Peleterías	2,458.65	2,26.07	1,760.92	1,760.92	1,395.45	1,029.97
Papelerías, librerías, artículos de escritorio y regalos	2,325.75	1,395.45	1,029.97	1,760.92	1,162.87	764.17
Peluquerías, estéticas y salones de belleza	1,860.60	1,262.55	996.75	1,495.12	1,029.97	797.40
Perfumes y cosméticos	1,727.70	1,262.55	930.30	1,395.45	1,029.97	764.17
Piñaterías	1,727.70	1,162.87	930.30	1,162.87	863.85	564.41
Pizzerías sin venta de cerveza o licor	2,093.17	1,495.12	1,096.42	1,760.92	1,296.75	1,029.97
Pollerías	2,325.75	1,760.92	1,162.87	1,760.92	1,395.45	930.30
Productos lácteos	2,923.80	2,325.75	1,860.60	2,325.75	1,760.92	1,029.97



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Rastros y mataderos	35,185.27	22,260.75	11,961.00	29,304.45	14,054.17	3,322.50
Distribuidora de pollos en pie	8,638.50	7,974.00	7,309.50	7,974.00	7,309.50	6,645.00
Refaccionaria en general	3,488.62	2,093.17	1,760.92	2,923.80	1,860.60	1,461.90
Refaccionaria automotriz y auto eléctrica	5,847.60	2,923.80	1,760.92	4,086.67	2,325.75	1,461.90
Refaccionaria de maquinaria pesada y de construcción	35,185.27	22,260.75	11,961.00	29,304.45	14,054.17	3,322.50
Renta y venta de películas y cd's	2,325.75	1,993.50	1,295.77	1,760.92	1,262.55	996.75
Renta de baños portátiles y accesorias, así como bienes muebles similares	4,086.67	2,325.75	1,262.55	3,488.62	1,760.92	1,162.87
Rectificadora de motores	5,847.60	2,923.80	1,760.92	4,236.02	2,325.75	1,461.90
Renta de pipas de agua	5,847.60	3,521.85	1,993.50	4,036.67	2,325.75	1,162.87
Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	5,282.77	3,488.62	2,093.17	498.37	2,923.80	1,727.70
Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similar	4,086.67	2,923.80	1,760.92	3,488.62	2,325.75	1,096.42
Renovadora de	1,395.45	1,029.97	564.82	1,162.87	797.40	465.15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

calzado						
Rosticerías	4,053.45	3,455.40	2,857.35	3,455.40	2,857.35	2,525.10
Serigrafía	1,727.70	1,162.87	863.85	1,162.87	930.30	697.72
Salones de espectáculos y eventos sociales sin venta de bebidas alcohólicas	5,880.82	4,086.67	3,488.62	4,086.67	2,923.80	2,093.17
Sastrería y modista	1,395.45	1,029.97	564.82	1,162.87	797.40	465.15
Servicio de santería y medicina tradicional	4,684.72	2,923.80	1,993.50	3,488.62	2,325.75	1,727.70
Supermercados	11,728.42	7,010.47	3,488.62	7,010.47	4,684.72	2,358.97
Talabarterías	1,428.67	1,029.97	564.99	1,162.87	797.40	465.15
Taller de torno	2,923.80	1,760.92	1,162.87	1,760.92	1,162.87	996.75
Taller de reparación de bicicletas	1,395.45	1,029.97	564.82	1,162.87	797.40	465.15
Taller de corte y confección	1,395.45	1,029.97	564.82	1,162.87	797.40	465.15
Taller de joyería	1,760.92	1,162.87	993.75	1,628.87	930.30	797.40
Taller de herrería y balconearía	2,923.80	1,993.50	1,495.13	1,495.13	1,162.88	697.73
Taller de refrigeración y aire acondicionado	2,923.80	1,993.50	1,162.88	1,495.13	1,162.88	697.73



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taller electromecánico	2,923.80	1,712.70	1,262.55	1,495.13	1,162.88	697.73
Taller mecánico en general	2,923.80	1,727.70	1,262.55	1,495.13	1,162.88	697.73
Taller auto eléctrico	2,923.80	2,325.75	1,727.70	1,495.13	1,162.88	697.73
Taller de hojalatería y pintura	2,923.80	1,727.70	1,262.55	1,495.13	1,162.88	697.73
Taller de electrónica y de reparación de electrodomésticos	1,395.45	1,029.98	564.83	1,162.88	863.85	465.15
Taller de bordados artesanales	2,093.18	1,495.13	1,162.88	1,495.13	1,162.88	697.73
Taller de alfarería	1,395.45	1,162.88	996.75	1,162.88	863.85	764.18
Taller de ortopedia	1,727.70	1,162.88	996.75	1,162.88	863.85	747.57
Taller de lavado y engrasado	2,325.75	1,727.70	1,262.55	1,860.60	1,395.45	996.75
Talleres gráficos	5,847.60	4,684.73	3,488.63	4,684.73	4,086.68	2,923.80
Taller de frenos, clutchs, balatas	2,923.80	1,993.50	1,162.88	1,495.13	1,162.88	697.73
Taquería	2,325.75	1,727.70	1,162.88	1,727.70	1,395.45	930.30
Tapicería	1,727.70	1,162.88	930.30	1,162.88	863.85	730.95
Tendajón	1,530.95	1,029.98	531.60	1,197.73	697.73	98.38
Tienda de autoservicio	11,728.43	5,847.60	3,488.63	9,369.45	4,684.73	2,923.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tienda naturista	1,727.70	1,395.45	996.75	1,162.88	1,096.43	730.95
Tiendas de ropas y telas	1,760.93	1,395.45	1,096.43	1,395.45	1,162.88	863.85
Tienda de ropa y accesorios	1,760.93	1,395.45	1,096.43	1,395.45	1,162.88	863.85
Tienda de ropa y calzado	1,760.93	1,395.45	1,162.88	1,395.45	1,162.88	996.75
Tiendas de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	2,923.80	2,325.75	1,760.93	2,325.75	1,760.93	1,162.88
Tortillerías con máquina de elaboración	2,923.80	2,093.18	1,495.13	2,325.75	1,727.70	1,029.98
Tortillerías elaboradas a mano	564.83	332.25	232.58	265.80	232.58	166.13
Transportes de materiales para construcción	5,847.60	4,086.68	2,923.80	4,086.68	2,923.80	2,325.75
Vaciado de fosas sépticas	4,684.73	3,488.63	2,325.75	3,488.63	2,325.75	1,727.70
Venta de accesorios para automóviles	2,325.75	1,993.50	1,262.55	1,993.50	1,628.03	1,029.98
Venta de llantas	11,728.43	5,847.60	3,488.63	9,369.45	4,684.73	2,923.80
Venta de aguas frescas, cocteles de fruta y similares	1,162.88	930.30	564.83	930.30	564.83	465.15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de computadoras, accesorias y similares	1,162.88	930.30	564.83	930.30	564.83	465.15
Venta de aceites y lubricantes	2,358.98	1,760.93	1,162.88	1,727.70	1,162.88	996.75
Venta de celulares y accesorios	3,488.63	2,325.75	1,395.45	2,923.80	1,727.70	1,029.98
Venta de hamburguesas y similares	1,760.93	1,162.88	930.30	1,162.88	1,029.98	863.85
Venta de granos y semillas	2,226.08	1,727.70	1,162.88	1,727.70	1,162.88	797.40
Venta de artículos pirotécnicos	2,226.08	1,760.93	1,395.45	1,727.70	1,162.88	1,029.98
Venta de artículos de palma	2,226.08	1,760.93	1,162.88	1,727.70	1,162.88	797.40
Venta de campers	6,445.65	5,249.55	1,993.50	5,249.55	4,452.15	1,661.25
Venta y elaboración de carrocerías y remolques	150,0000.00	100,0000.00	80,000.00	140,000.00	100,000.00	70,000.00
Venta de plásticos	2,093.18	1,495.13	1,096.43	1,727.70	1,162.88	863.85
Venta de artículos de piel	2,325.75	1,727.70	1,229.33	2,093.18	1,495.13	1,096.43
Venta de dulces regionales	2,226.08	1,727.70	1,162.88	1,727.70	1,162.88	797.40
Venta de antojitos	2,226.08	1,727.70	1,029.98	1,727.70	1,162.88	730.95



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

regionales						
Venta y envasado de agua purificada	10,532.33	7,010.48	5,249.55	8,206.58	5,847.60	3,488.63
Venta de discos compactos, casetes y películas, similares	2,226.08	1,495.13	1,029.98	1,727.70	1,162.88	863.85
Venta de materiales para la construcción	9,369.45	7,010.48	5,282.78	7,010.48	5,249.55	4,086.68
Venta de material de herrería y balconearía	5,847.60	4,684.73	4,086.68	4,086.68	3,256.05	2,325.75
Venta de bicicletas y similares	2,923.80	1,993.50	1,395.45	2,093.18	1,495.13	1,162.88
Venta de peces, peceras y accesorios	2,923.80	2,325.75	1,029.98	1,760.93	1,162.88	863.85
Venta de uniformes escolares y similares	2,325.75	1,993.50	1,262.55	1,727.70	1,395.45	996.75
Venta y renta de lonas	2,325.75	1,760.93	996.75	1,860.60	1,395.45	863.85
Venta de bolsas, mochilas y similares	2,325.75	1,993.50	1,295.78	1,727.70	1,395.45	996.75
Venta y reparación de equipo de telecomunicaciones	2,325.75	1,993.50	1,395.45	1,860.60	1,495.13	1,162.88



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de impermeabilizantes y acabados	2,558.33	2,026.73	1,129.65	2,226.08	1,727.70	1,162.88
Venta de periódicos y revistas	2,226.08	1,860.60	1,461.90	1,727.70	1,162.88	996.75
Venta de laminas	2,923.80	2,325.75	1,927.05	2,325.75	1,860.60	1,395.45
Venta de tornillos y herramientas	2,325.75	1,993.50	1,262.55	1,727.70	1,395.45	996.75
Venta de artículos de importación	2,325.75	1,993.50	1,262.55	1,727.70	1,395.45	996.75
Veterinarias	2,923.80	2,325.75	1,029.98	1,727.70	1,162.88	863.85
Vulcanizadoras y talacherías	2,358.98	1,162.88	1,029.98	1,727.70	1,029.98	863.85
Vidrierías	2,226.08	1,760.93	1,162.88	1,727.70	1,395.45	1,029.98
Viveros	9,568.80	8,971.75	7,807.88	8,970.75	8,372.70	8,040.45
Zapaterías	2,358.98	1,760.93	1,162.88	1,727.70	1,162.88	996.75

Respecto a la clasificación A, B Y C de los giros contenidos en el presente catalogo se describen como sigue:

Se entiende por clasificación "A" aquellos establecimientos que cuenten con un amplio surtido de mercancías al mayoreo, que sea industrial o que preste todos los servicios que comprenden su giro, así como que cuenten con equipos sofisticados ya sea informático, industrial o de cualquier otro tipo, para cumplir plenamente con sus fines, además de que cuenten con más de 2 empleados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicios que se ubiquen en inmuebles mayores y con características distintas a los que citan en las clasificaciones B y C.

Se entiende por clasificación “B”, aquellos que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo y mayoreo, o que presten la mayor parte de los servicios que comprenden su giro, que cuenten con equipo necesario y que no sean de exagerada satisfacción, y que cuenten hasta con dos empleados.

Se entiende por clasificación “C”, aquellos que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo y mayoreo o prestación de solo algunos de los servicios que corresponden a su giro, con mobiliario rustico y atendido por el o los propietarios.

Artículo 86. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería, las cuales se señalan a continuación

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
2. Croquis de localización del establecimiento;
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
4. Copia del acta constitutiva en caso de ser persona moral;
5. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
6. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria;
7. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8. Autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el caso de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro

Sección Décima Segunda. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 87. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00 por contratistas

Artículo 88. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 89. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

PRODUCTOS

Sección Primera.Productos Financieros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 91. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 92. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Formatos para asignación de número oficial	5.00
II. Formatos para licencias de construcción	5.00
III. Formatos para tomas de agua	5.00

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Multas

Artículo 93. El Municipio percibirá ingresos, por faltas administrativas que causen los ciudadanos, conforme a los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	1,239.00
II. Ofensas a la Autoridad (agresión a autoridades).	2,658.00
III. Grafiti	1,329.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	1,329.00
V. Tirar basura en la vía pública	1,329.00
VI. Faltas a la moral.	1,329.00
VII. Desperdicio de agua de riego y potable.	1,329.00
VIII. Obstrucción de drenaje.	6,645.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 94. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera

Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 95. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

I. Cuota por servicio a la comunidad.	\$1,500.00	Anuales
---------------------------------------	------------	---------

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única

De los Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 96. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Artículo 97. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 98. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 99. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 100. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de camión tipo volteo	500.00	Por viaje
II. Renta de retroexcavadora	400.00	Por hora
III. Renta de moto conformadora	1,000.00	Por hora
IV. Renta de tractor barbecho	1,100.00	Hectárea
V. Renta de tractor roturación	2,200.00	Hectárea
VI. Renta de tractor surcadora	1,100.00	Hectárea

Artículo 101. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Participaciones

Artículo 102. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 103. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 104. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil veinte.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuarto. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA,
DISTRITO DE CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020,
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD
GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito Centro.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la Hacienda Pública Municipal para consolidar los programas y proyectos del Plan Municipal de Desarrollo	Otorgar estímulos fiscales para motivar a los contribuyentes al cumplimiento de sus obligaciones	Incrementar los ingresos para el 2020, con relación a lo aprobado en la Ley de ingresos 2019 en un 10 %
	Mejorar los canales de comunicación hacia los contribuyentes, mediante publicidad con la finalidad de que cumplan en tiempo y forma.	
Revisar y actualizar el padrón de contribuyentes del Municipio	Realizar notificaciones a los contribuyentes a través de visitas domiciliarias	Regularizar a un 20% a las personas que no contribuyen con el Municipio

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Tlalixtac de Cabrera, Distrito Centro, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio Tlalixtac de Cabrera, Distrito Centro.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos) (Cifras Nominales)		
Concepto	Año en cuestión (de Iniciativa de Ley)	Año 2021
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 24,760,923.78	\$ 25,457,370.78
A Impuestos	\$ 3,980,173.93	\$ 4,079,678.28
C Contribuciones de Mejoras	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
D Derechos	\$ 2,770,468.22	\$ 2,839,729.93
E Productos	\$ 26,000.00	\$ 26,650.00
F Aprovechamientos	\$ 2,493,500.00	\$ 2,555,837.50
H Participaciones	\$ 15,489,781.63	\$ 15,954,475.08
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 17,636,720.89	\$ 18,165,822.43
A Aportaciones	\$ 17,636,717.89	\$ 18,165,819.43
B Convenios	\$ 3.00	\$ 3.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
4 Total de Ingresos Proyectados	\$ 42,397,644.67	\$ 43,623,193.21

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito Centro, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Distrito Centro.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	Año 2018	Año del ejercicio vigente
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 26,270,013.70	\$ 22,773,562.51
A Impuestos	\$ 3,736,314.67	\$ 3,921,407.09
C Contribuciones de Mejoras	\$ -	\$ -
D Derechos	\$ 3,370,869.69	\$ 2,748,520.42
E Productos	\$ 345,445.46	\$ 270,632.85
F Aprovechamiento	\$ 2,553,773.20	\$ 2,235,987.15
H Participaciones	\$ 16,263,610.68	\$ 13,597,015.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 14,143,888.20	\$ 17,636,717.89
A Aportaciones	\$ 14,143,888.20	\$ 17,636,717.89
B Convenios	\$ -	\$ -
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 40,413,901.90	\$ 40,410,280.40

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Distrito Centro, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			42,397,644.67
INGRESOS DE GESTIÓN			9,271,142.15
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,980,173.93
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,978,173.93
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,770,468.22
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	377,667.88
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,392,800.35
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	26,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	26,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,493,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,239,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	254,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	33,126,502.52
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,489,781.63
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

			10,459,524.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,552,768.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	282,730.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	318,349.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	191,751.63
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	114,356.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	478,952.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	72,719.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	18,632.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,636,717.89
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,225,248.91
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	7,411,468.98
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Distrito Centro, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	42,397,644.6 7	3,703,307.6 3	3,703,307.6 2	3,704,307.6 2	3,703,307.6 2	3,703,307.6 2	3,703,307.6 2	3,703,310.6 2	3,705,307.6 2	3,703,307.6 2	3,703,307.6 2	2,680,782.7 3	2,680,782.7 3
Impuestos	3,980,173.93	331,514.49	331,514.49	332,514.49	331,514.49	331,514.49	331,514.49	331,514.49	332,514.49	331,514.49	331,514.49	331,514.49	331,514.49
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00	-	-	1,000.00	-	-	-	-	1,000.00	-	-	-	-
Impuestos sobre el Patrimonio	3,978,173.93	331,514.49	331,514.49	331,514.49	331,514.49	331,514.49	331,514.49	331,514.49	331,514.49	331,514.49	331,514.49	331,514.49	331,514.49
Accesorios de Impuestos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Otros Impuestos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Contribuciones de mejoras	1,000.00	-	-	-	-	-	-	-	1,000.00	-	-	-	-
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	-	-	-	-	-	-	-	1,000.00	-	-	-	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Derechos	2,770,468.22	230,872.35	230,872.35	230,872.35	230,872.35	230,872.35	230,872.35	230,872.35	230,872.35	230,872.35	230,872.35	230,872.35	230,872.35
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	377,667.88	31,472.32	31,472.32	31,472.32	31,472.32	31,472.32	31,472.32	31,472.32	31,472.32	31,472.32	31,472.32	31,472.32	31,472.32
Derechos por Prestación de Servicios	2,392,800.34	199,400.03	199,400.03	199,400.03	199,400.03	199,400.03	199,400.03	199,400.03	199,400.03	199,400.03	199,400.03	199,400.03	199,400.03
Otros Derechos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Accesorios de Derechos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Productos	26,000.00	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67
Productos	26,000.00	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

liquidación o pago													
Aprovechamientos	2,493,500.00	207,791.67	207,791.67	207,791.67	207,791.67	207,791.67	207,791.67	207,791.67	207,791.67	207,791.67	207,791.67	207,791.67	207,791.67
Aprovechamientos	2,239,500.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00
Aprovechamientos Patrimoniales	254,000.00	21,166.67	21,166.67	21,166.67	21,166.67	21,166.67	21,166.67	21,166.67	21,166.67	21,166.67	21,166.67	21,166.67	21,166.67
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Participaciones, Aportaciones y Convenios,	33,126,502.52	2,930,962.45	2,930,962.44	2,930,962.44	2,930,962.44	2,930,962.44	2,930,962.44	2,930,962.44	2,930,962.44	2,930,962.44	2,930,962.44	1,908,437.55	1,908,437.55
Participaciones	15,489,781.63	1,290,815.14	1,290,815.14	1,290,815.14	1,290,815.14	1,290,815.14	1,290,815.14	1,290,815.14	1,290,815.14	1,290,815.14	1,290,815.14	1,290,815.14	1,290,815.14
Aportaciones	17,636,717.89	1,640,147.31	1,640,147.31	1,640,147.31	1,640,147.31	1,640,147.31	1,640,147.31	1,640,147.31	1,640,147.31	1,640,147.31	1,640,147.31	617,622.42	617,622.42
Convenios	3.00	-	-	-	-	-	-	3.00	-	-	-	-	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ingresos derivados de financiamiento	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiamiento interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Tlaxiátc de Cabrera, Distrito Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 974

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



DIP. JORGE OCTAVIO VILACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.